



310.28
Exp No. 0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
Infracción

AUTO No. 1276

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 21 OCT 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio N°5553 de 27 de julio de 2017, el señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.171.937 de San Pedro de Urabá solicitó a esta entidad la práctica de visita técnica al predio Santa Fe ubicado en la vía que de Palmito da a las Huertas, perteneciente al municipio de San Antonio de Palmito debido a que requiere realizar la explotación de material seleccionado y; en efecto, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 10 de agosto de 2017, rindiendo el informe N°0151 en la cual se evidenció lo siguiente:

“SITUACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA:

GEOREFERENCIACION:

Durante el desarrollo de la visita se pudo establecer que la Finca Santa Fé lugar objeto de estudio constituyó el área de la Solicitud de Legalización Minera No. NJV-15082 que a la fecha se encuentra RECHAZADA Y ARCHIVADA mediante la Resolución No. 000029 de 04 de enero de 2016 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM (de lo cual esta Corporación cuenta con copia remitida mediante el "Oficio con radicado interno No. 2422 del 23 de abril de 2016").

El área de interés para la "Explotación económica de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto" se localiza en las coordenadas E: 843047 - N: 1520116 y h: 67 m.s.n.m, la cual no cuenta con título minero ni licencia ambiental.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss-Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

DESCRIPCIÓN FÍSICA – AMBIENTAL

El área de estudio está constituida topográficamente por cerros de material rocoso (caliza arenosa), Bosques Tropical Seco (de rastrojo) con especies de flora como mango (variedad rojo de oro), Camajón (Sterculia apetala), Mora (Mora megistosperma), Vara de Humo (Cordia alliodora) y Palma Amarga (Saba mauritiaeformis) Durante el recorrido no se observaron nacimientos de agua o arroyos en el área de influencia directa, donde se han desarrollado excavaciones mineras actuales y anteriores a la visita técnica realizada el 10 de agosto de 2017 (referidas en el "Informe de Visita con fecha de 25 de agosto de 2016").

Durante la Visita de Inspección Ocular y Técnica realizada el día 10 de agosto de 2017, se pudo establecer que dentro del área de la finca Santa Fe se han



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

1276 -

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

21 OCT 2022

desarrollado actividades recientes de extracción de material pétreo, evidenciadas por las huellas 10 recientes de vehículos pesados que han ingresado al área (información sostenida por el señor Argemiro Antonio Méndez Díaz, quien afirmó el ingreso de volquetas el pasado 04 de agosto de 2017), localizadas en las coordenadas planas E: 843056 N: 1520120 y h: 67 m.s.n.m (ver Figura 1a); y al nuevo corte del perfil en el talud excavado localizado en las coordenadas E: 843025- N: 1520095 y h: 72 m.s.n.m.

(...)

La situación actual identificada en el talud excavado con coordenadas E: 843025- N: 1520095 encontradas en la visita realizada el día 10 de agosto de 2017, con relación a las observaciones realizadas durante el desarrollo de la visita técnica el pasado 25 de agosto de 2016, reflejan nuevas intervenciones mineras adelantadas probablemente con maquinaria pesada; ya que a la fecha fue identificado el cambio de un "talud excavado con ángulo uniforme" a un "talud excavado de forma escalonada" con un banco de 9 m de alto y una berma de 12 m de ancho, aproximadamente.

(...)

Durante la visita se pudo observar desprendimiento de material fino desde la cabecera del talud excavado de forma escalonada.

Es evidente que las excavaciones generadas dentro del área de la finca Santa Fé, jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito y propiedad del señor ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ han generado importantes cambios morfológicos en el terreno, resultantes del pronunciado corte en el perfil y probable destrucción de la cobertura vegetal, conforme a lo observado en el medio circundante.

De otro modo, atendiendo la solicitud radicada mediante el "Oficio con radicado interno No. 5553 del 27 de julio de 2017" con respecto a la viabilidad de una explotación económica de materiales de construcción a cielo abierto en la Finca Santa Fé; no es competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE permitir el aprovechamiento de recursos minerales con fines comerciales, sino de la autoridad minera competente (Agencia Nacional de Minería ANM), encargada a nivel nacional de administrar y/o fiscalizar cualquier porción del terreno del territorio colombiano. Por tanto, en cuanto a la obtención de un título minero que favorezca la explotación minera en la Finca Santa Fe el señor ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ deberá presentar su solicitud de interés ante la Agencia Nacional de Minería - ANM, y posteriormente tramitar la respectiva Licencia Ambiental ante esta Corporación.”



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1276 - -
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

21 OCT 2022

Que, mediante Resolución N°0573 de 25 de abril de 2019 se resolvió aperturar procedimiento sancionatorio en contra del señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.171.937 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental y adicionalmente, se formularon cargos.

Que, mediante Resolución N°0143 de 16 de febrero de 2022, se resolvió revocar de oficio la Resolución N°0573 de 25 de abril de 2019, por medio de la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos por cuanto se pretermitió una etapa procedural con el inicio y formulación en un mismo acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1276
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 21 OCT 2022

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

1276 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 OCT 2022

o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°0700 de 28 de septiembre de 2017, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra del señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.171.937, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°0151 con fecha de 10 de agosto de 2017 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N°0700 de 28 de septiembre de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos constitutivos de infracción evidenciados en los informes de visitas obrantes en el expediente y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. De ser necesario, deberán practicar nuevamente visita técnica.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra del señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.171.937, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°0151 de 10 de agosto de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente N°0700 de 28 de septiembre de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos constitutivos de infracción evidenciados en los informes de visitas obrantes en el expediente y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia. De ser necesario, deberán practicar nuevamente visita técnica.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía



El ambiente
es de todos

Minambiente

SS

310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1276

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

21 OCT 2022

No.8.171.937, en la siguiente dirección: Finca Santa Fe ubicada en el municipio de San Antonio de Palmito, de conformidad con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

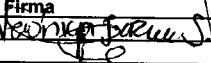
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.